



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00131 00
DEMANDANTE:	JAVID MARTÍNEZ PRAZCA
DEMANDADO:	DIRECTOR DE SANIDAD-EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela instaurada por el señor JAVID MARTINEZ PRAZCA, identificado con C.C. 1.005.654.282 de Puerto Wilches, en nombre propio, en contra del DIRECTOR SANIDAD-EJÉRCITO NACIONAL.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante incoa la acción de la referencia por considerar que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición, al no resolver sobre la solicitud presentada el 28 de mayo de 2021 en el buzón de correo electrónico activacionsm@buzonejercito.mil.co requiriendo activación de sus servicios médicos a fin de llevar a cabo el procedimiento de Junta Médico Laboral de Retiro, tras su desacuartelamiento que tuvo lugar el 29 de abril del corriente.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y se ordene a la autoridad accionada que en un término perentorio proceda a activar de manera ininterrumpida y hasta tanto se requieran los servicios médicos, para dar trámite al proceso de Junta Medico Laboral.

3.-CONTESTACIÓN

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional argumentó que, el señor JAVID MARTÍNEZ PRAZCA prestó su servicio militar obligatorio como Soldado Regular, con retiro efectivo el día 30 de abril de 2021 por la causal tiempo de servicio militar cumplido. Sin embargo, que de los Sistemas de Imágenes de Medicina Laboral, no se observa expediente médico laboral alguno, es decir, no se ha dado inicio a su proceso médico laboral.

Por lo anterior, indicó que procedió a resolver de fondo la solicitud presentada por el actor el 28 de mayo de 2021, mediante comunicación No. 2021338001252801 del 18 de junio de 2021, procedió activar los servicios médicos para definición de situación médico laboral del accionante a través del GRUPO GESTIÓN DE LA AFILIACIÓN – GRUGA- de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

No obstante, precisó que dicha activación, por haber sido realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, se verá reflejada en el sistema dentro de los siguientes 20 días hábiles y con un término de vigencia de 90 días hábiles, durante los cuales deben llevarse a cabo las diligencias pertinentes al proceso médico laboral.

En consecuencia, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto ha resuelto la solicitud planteada por el ciudadano accediendo a la activación en servicios de salud para inicio de trámite de Junta Médica ante la Dirección General de Sanidad Militar.

4.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la DIRECCIÓN DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL el derecho fundamental de petición del señor JAVID MARTÍNEZ PRAZCA al no resolver de fondo la solicitud presentada el 28 de mayo de 2021 con el fin de que le fueran activados los servicios médicos para definir su situación médico laboral de retiro?

Tesis del accionante: Sostiene que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al abstenerse de resolver de fondo la solicitud presentada el 28 de mayo de 2021, con el fin de que le fueran activados los servicios médicos necesarios para definir su situación

médico laboral de retiro, tras haber sido desacuartelado de la institución el 29 de abril del corriente.

Tesis de la accionada: Sostiene que se superó el hecho vulnerante de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano accionante, como quiera que procedió a resolver la solicitud accediendo a la activación de los servicios médicos del ciudadano accionante.

Tesis del despacho: Sostendrá que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto mediante mensaje de datos remitido a la dirección de notificaciones informada por el actor fue resuelta oportunamente y de fondo la solicitud al acceder a la asignación de cita para llevar a cabo ficha médica por retiro y con ello se entiende habilitado el interesado para adelantar las gestiones propias de la definición de su situación médico laboral pues, conforme fue previsto en los artículos 8 y 9 del Decreto 1796 del 2000, corresponde al soldado retirado presentarse ante la accionada.

7.- ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar

un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

2 EL CASO EN CONCRETO

No se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales

En primer lugar, debe precisarse que de conformidad con el escrito de tutela presentada por el señor JAVID MARTÍNEZ PRAZCA, se pretende el amparo de los derechos de Debido Proceso, Seguridad Social y Vida en condiciones dignas, en tanto el 28 de abril del corriente había solicitado infructuosamente ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le activara los servicios médicos para llevar a cabo las diligencias médico laborales de retiro.

Por su parte, la entidad accionada sostiene que cesó la acción vulnerante de los derechos del ciudadano. Para probar lo dicho, acreditó que mediante comunicación de 18 de julio del corriente procedió a acceder a la solicitud de activación de servicios médicos por el término de 90 días, dentro del cual deberán llevarse a cabo las diligencias para definir la situación médico laboral del accionante, al tenor del Decreto 1796 del 2000. Aquella comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico solucionesdyf@hotmail.com, que fue justamente la misma desde la cual el accionante elevó la solicitud presuntamente no correspondida.

A este respecto, el despacho debe advertir en primer lugar que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Teniendo en cuenta que la solicitud de activación de servicios médicos fue formulada el 28 de mayo del corriente, el plazo con el que contaba la autoridad accionada vencía el 14 de julio del 2021, pero fue resuelta el 18 de junio hogaño, es decir oportunamente, no se encuentra vulneración alguna a los derechos del accionante.

Pese a lo anterior, no pasa inadvertido que alega el demandante que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y vida en condiciones dignas, por cuanto tras haber pasado más de un mes desde su desacuartelamiento ocurrido el 29 de abril de 2021, no se le han activado los servicios médicos necesarios para adelantar el proceso de definición de la pérdida de su capacidad laboral.

No obstante, encuentra el Despacho que, al tenor de los artículos 8 y 9 del Decreto 1796 del 2000, aunque los exámenes para retiro son obligatorios, corresponde al retirado presentarse dentro de los 2 meses siguientes al desacuartelamiento para que las diligencias sean llevadas a cabo, por lo que puede observarse que la actuación administrativa de definición de la situación médico laboral requiere de la participación activa del ciudadano, solicitando el inicio de la actuación administrativa de su interés.

Ahora, como se vio, debido a que el accionante, en efecto, elevó la solicitud en comento y aquella solicitud fue resuelta dentro del plazo previsto en el ordenamiento, accediendo a la petición de activación de servicios médicos para llevar a cabo las diligencias pertinentes, no se observa vulneración de los derechos que le asisten al soldado retirado accionante. En tal medida, lo procedente es denegar la solicitud de amparo por no resultar acreditada la vulneración a los derechos fundamentales del señor JAVID MARTINEZ PRAZCA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JAVID MARTINEZ PRAZCA, identificado con C.C. 1.005.654.282, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales:
Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co.

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "**2021-131 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, que se informan:

juridicadisan@ejercito.mil.co

ceuju@buzonejercito.mil.co

notificacionjudicial@cgfm.mil.co

javidmartinezprazca@outlook.com

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726d14a5abae8f599289c5a6ca4aaab282d7442140cf8314b59421e23446f58d**

Documento generado en 22/06/2021 04:36:26 PM